S

e lee en el [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376): “*Artículo 198. (…) ―Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo. ―Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes. ―Artículo 199. Lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 198 se aplicará respecto de los miembros de las juntas directivas, revisores fiscales y demás funcionarios elegidos por la asamblea, o por la junta de socios. ―Artículo 164. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. ―La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción*.”

Un contador público cotiza los servicios por un período y se le nombra para él. Se sabe que se le puede remover antes del vencimiento del plazo y que su vinculación puede prorrogarse sin que sea necesario hacer un aviso de renovación al registro mercantil. Si al terminar el período no se forma un nuevo acuerdo, el contador público puede renunciar. El deberá trabajar 30 días más, plazo dentro del cual se espera que se nombre e inscriba un remplazo. En todo caso, al cumplirse dichos 30 días, él profesional puede hacer inscribir su renuncia por la entidad de registro correspondiente, fecha a partir de la cual “(…) *termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal.* (…)”, como lo sostuvo la Corte Constitucional en su sentencia [C621/03](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-621-03.rtf).

Si vencido el término del nombramiento el órgano respectivo no se pronuncia, no habrá ocurrido una prórroga. La administración y el contable no pueden acordar nuevos honorarios ni cualquier otro aspecto del servicio. Ambas partes deben apresurarse a convocar al competente para que resuelva la cuestión.

Un contador público puede tener el deseo de continuar, pero los contratos de aseguramiento, dentro de los cuales se encuentra el de revisoría fiscal, suponen un consenso. En el caso planteado no se conoce el parecer del que debe elegir.

Otra cosa es que, en el contrato respectivo se hayan incluido estipulaciones para regir la relación después del vencimiento del período, caso en el cual deberá dárseles cumplimiento. En el sector público las cosas son más complicadas porque los contratos no pueden prorrogarse sino bajo ciertas condiciones, como, por ejemplo: “(…) *Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.* (…)”, necesitándose, en todo caso, reserva presupuestal.

*Hernando Bermúdez Gómez*